

Art. 84. Los certificados de variaciones de costo serán emitidos conjuntamente con los de obra, tendrán el carácter de provisorios debiendo ser sometidos a reajuste dentro de los treinta (30) días de aprobados por quien correspondiere los precios correspondientes al período de la certificación, o de recibidas las tablas de la Repartición Nacional a cuyo régimen de variaciones de costo se hallare acogida la obra.

Art. 85. A los efectos de la última parte del artículo, se establece que la congelación de las variaciones de costo, será al momento del vencimiento del plazo contractual.

Art. 86. Dentro de los sesenta (60) días la Administración deberá resolver sobre la propuesta, disponiéndose si correspondiere, la intervención del señor Fiscal de Estado, a sus efectos.

Art. 87. Si el P. E resolviera la rescisión por muerte o incapacidad del contratista, abonará a la sucesión o al curador, lo que se le adeudare por trabajos ejecutados, y se le permitirá retirar el plantel, útiles y materiales. En este caso se devolverán el plantel, los útiles o los materiales acopiados para la obra, el P. E podrá, de común acuerdo con la otra parte, arrendarlos o adquirirlos previa tasación. Esta se efectuará por intermedio de tres (3) representantes; dos (2) por la Administración y uno (1) por la Empresa contratista.

Art. 88. Para los casos previstos en los incisos b), c), d) y g), se intimará al contratista por orden de servicio, cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido. En dicha intimación se fijará plazo para el cumplimiento.

Vencido el plazo de intimación e iniciadas las actuaciones tendientes a la rescisión, la Repartición dispondrá, por orden de servicio, la paralización de los trabajos, y tomará posesión de la obra, equipos y materiales; debiendo en la disposición respectiva fijar el plazo dentro del cual se formará el inventario.

La Repartición podrá disponer de los materiales percederos, con cargo de reintegro al crédito del contratista.

Art. 89. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días, se practicará por intermedio de la Repartición, la valuación estimativa de los perjuicios ocasionados por la rescisión, y se dispondrán, en su caso, las actuaciones judiciales tendientes a obtener el resarcimiento.

El máximo de valuación convencional no podrá exceder del fijado en los análisis de precios por el contratista en la forma que se determina en el artículo 87.

Los incisos c), d) , f) , g) y h) no requieren reglamentación.

Art. 90. La Administración, dentro de los treinta (30) días de intimada, normalizará las situaciones que se le hayan planteado.

Art. 91. No requiere reglamentación.

Art. 92. El contratista deberá dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificada la rescisión, denunciar los materiales en viajes o en elaboración que sean necesarios y aptos para las obras.

b) No requiere reglamentación.

c) la recepción provisional deberá hacerse solamente en aquellos trabajos que, a juicio de la administración, sean aptos para el fin a que han sido proyectados.

d y e) No requieren reglamentación.

f) dentro de los treinta (30) días de notificada la rescisión del contrato, deberá el contratista acreditar los gastos improductivos que sean consecuencia de la rescisión. Vencido dicho plazo, el contratista no tendrá derecho a reclamo por este concepto.

g) No requiere reglamentación.